



JICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-120/2022.

Promoventes: Carlos Alberto Zamora Moncada, Geovanni Yahir Montiel Cerón, Enrique Lares Pastén y Nancy Cortes Prado, en su calidad de Delegados del Barrio de Guadalupe, Barrio Pozo Hondo, Barrio Dolores y la Comunidad de San Pedro Huixotitla, respectivamente, todos del municipio de Mineral del Monte Hidalgo.

Autoridad responsable: Presidente Municipal y Ayuntamiento, ambos de Mineral del Monte, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de estudio y proyecto: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dos de diciembre de dos mil veintidós.¹

Sentencia definitiva por la que **se sobresee** en el juicio ciudadano relativo al expediente **TEEH-JDC-120/2022** al ser notoriamente improcedente por las razones vertidas en la presente sentencia.

I. GLOSARIO

Actores:

Carlos Alberto Zamora Moncada, Geovanni Yahir Montiel Cerón, Enrique Lares Pastén y Nancy Cortes Prado, en su calidad de Delegados del Barrio de Guadalupe, Barrio Pozo Hondo, Barrio Dolores y la Comunidad de San Pedro Huixotitla, respectivamente, todos del municipio de Mineral del Monte Hidalgo.

Autoridades responsables:

Presidente Municipal y Ayuntamiento, ambos de Mineral del Monte, Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión de otro.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Reglamento Interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El once de mayo del dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, aprobó en la Trigésima Sesión Extraordinaria de Cabildo la convocatoria para la elección de Delegados/as y Subdelegados/os de los distintos barrios y comunidades del municipio.
- 2. Barrio Guadalupe.** El siete de julio del dos mil veintiuno, Carlos Alberto Zamora Moncada fue electo como Delegado del Barrio de Guadalupe.
- 3. Barrio Pozo Hondo.** El nueve de julio del mismo año, fue electo Geovanni Yahir Montiel Cerón como Delegado del Barrio Pozo Hondo.
- 4. Barrio Dolores.** En misma fecha, fue electo Enrique Lares Pastén como Delegado del Barrio Dolores.
- 5. Comunidad de San Pedro Huixotitla.** El once de julio del mismo año, fue electa como Delegada de la comunidad de San Pedro Huixotitla Nancy Cortes Prado.
- 6. Presentación del Juicio Ciudadano.** El tres de noviembre, se recibió a través de Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de

juicio ciudadano promovida por los actores aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales.

7. **Radicación.** En la misma fecha, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, al cual se le asignó el número **TEEH-JDC-120/2022**, ordenando a las autoridades responsables realizaran el trámite de ley correspondiente.
8. **Trámite de ley.** El nueve de noviembre, las responsables remitieron a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y la cédula de notificación y retiro.
9. **Requerimiento.** A fin de que este Tribunal Electoral contara con mayores elementos para resolver, se ordenó al Ayuntamiento multicitado para que, a través de la Síndica Procuradora, remitieran las Actas de Cabildo y las Actas de Elección llevadas a cabo en los barrios y comunidades señaladas en los puntos 2,3,4 y 5 de la presente resolución; por lo que en fecha 16 de noviembre se dio cumplimiento a lo solicitado.

III. COMPETENCIA

10. Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-120/2022**, toda vez que fue promovido por ciudadanos quienes se ostentaron con la calidad de Delegados y Delegada del Barrio de Guadalupe, Barrio Pozo Hondo, Barrio Dolores y la Comunidad de San Pedro Huixotitla, respectivamente, todos del municipio de Mineral del Monte Hidalgo, señalando posibles infracciones cometidas por las autoridades responsables en detrimento de sus derechos político electorales y sobre lo cual es competente para conocer este Tribunal Electoral.
11. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 433 fracción IV, 434 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción III del Reglamento Interno.

IV. IMPROCEDENCIA

12. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.¹
13. Así, como lo refiere la Tesis **CXXXV/2002**, las **sentencias** de desechamiento **que contengan mayor abundamiento, no la convierte en una de fondo**, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate².

¹ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

² SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.- El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a **mayor abundamiento** en una sentencia que **desecha** un medio **de** impugnación electoral, no la convierte en una sentencia **de** fondo, circunstancia que es exigida

14. Luego entonces, este Tribunal considera que debe **sobreseerse** el presente Juicio Ciudadano toda vez que, se actualizan la improcedencia del mismo, al menos, por lo siguiente:
- a) **Improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación de mérito.**
 - b) **Inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por los actores.**

Respecto de la causal “a)”:

15. El artículo 353 en su fracción IV del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando no se hayan presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, esto según lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral.
16. Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, establece que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.
17. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Caso concreto

en varias legislaciones estatales, así como por la **federal**, para la procedencia **del** recurso **de** segunda instancia. Para lo anterior, **debe** precisarse en primer lugar que por sentencia **de** fondo o **de** mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto **de** la controversia y **decide** el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el **derecho** en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que **declaran** el **desechamiento del** medio **de** impugnación, pues lo examinado y **decidido** no versa sobre alguna **de** las **cuestiones** planteadas en el medio impugnativo a través **de** los agravios formulados, sino por una causa diversa que **impide**, precisamente, realizar el análisis **de** fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis **de** la cuestión **debatida a mayor abundamiento**, pues tal manifestación no es el resultado **de** un análisis real **de** fondo **de** la controversia planteada, a través **de** los agravios **del** actor, sino una **consideración** hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos **del** fallo, ni cambia el sentido y naturaleza **de** la resolución **de** **desechamiento del** medio impugnativo **de** que se trate.

18. Como se adelantó, este Tribunal Electoral considera que se debe sobreseer la demanda interpuesta por los actores, toda vez que su presentación resulta extemporánea.
19. En efecto, como se precisó, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el Código Electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
20. En el caso, los actores manifiestan que se les violentan sus derechos político-electorales de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo por lo establecido a continuación.
21. En ese sentido, los actores manifiestan como agravios, en primer lugar, la omisión por parte del Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo de no entregarles sus nombramientos como Delegados y Delegada del Barrio de Guadalupe, Barrio Pozo Hondo, Barrio Dolores y la Comunidad de San Pedro Huixotitla, respectivamente, por el periodo que les correspondía según la convocatoria aprobada (2021-2024) y el segundo agravio va encaminado a que el Ayuntamiento les está vulnerando su derecho a ejercer el cargo por el que fueron electos en el año dos mil veintiuno, al desconocer e invisibilizar su cargo por el periodo precisado.
22. Así las cosas, se debe precisar que las impugnaciones, son una garantía procesal para que las partes puedan combatir actos o resoluciones ilegales, no apegados a la ley o que causen agravio al recurrente.
23. Por lo que, en todos los sistemas procesales, se busca que los justiciables cuenten con la posibilidad de combatir, oponer o atacar actos o resoluciones que son violatorios de lo establecido en las leyes.
24. Luego entonces, el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, establece que los medios de impugnación previstos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

³ En adelante la Ley General de Medios.

25. En apego a lo anterior, y como se establecido en el punto 15 de la presente resolución, nuestro Código Electoral, también prevé en su numeral 351 fracción IV, el plazo de cuatro días hábiles para interposición de medios de impugnación.
26. Sin embargo, en el caso, como ellos mismos lo manifiestan, **sus nombramientos como Delegados les fueron entregados por parte del Ayuntamiento el día nueve de agosto del año dos mil veintiuno, en los cuales se establece que su cargo lo desempeñarían hasta el veintidós de septiembre del año dos mil veintidós.**
27. En ese tenor, los actores al momento de recibir dicho nombramiento (**nueve de agosto de dos mil veintiuno, tal y como lo afirmaron expresamente en su demanda**) estaban ciertos de la temporalidad por la que desempeñarían el cargo para el que fueron electos, ya que así estaba plasmado literalmente en cada uno de sus nombramientos con la leyenda **“CARGO QUE DESEMPEÑARÁ HASTA SEPTIEMBRE DE 2022”**; sin embargo, de las constancias que obran en autos no se acredita que ellos hayan hecho valer previamente su inconformidad, respecto a la misma, sino hasta el tres de noviembre cuando presentan ante este Tribunal Electoral el presente juicio ciudadano pretendiendo que se les emitan nuevos nombramientos con la temporalidad del año dos mil veinticuatro para que continúen desempeñando sus funciones.
28. Resaltando aquí también el hecho de que los accionantes se presentaron a promover el presente juicio más de un mes después de la fecha de conclusión de su cargo plasmada en los referidos nombramientos.
29. Ha sido criterio de la **Sala Superior** que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por **un acto de autoridad**, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta.
30. En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, se definirá la posibilidad de controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.

31. El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento. Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.
32. Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral **es la oportunidad**, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad **debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente**, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.
33. Es por lo anterior que, a consideración de este Tribunal, el momento procesal oportuno para interponer un medio de impugnación en contra de la temporalidad de dicho cargo lo era hasta el trece de agosto del año dos mil veintiuno, o sea cuatro días después de que les fueron entregados sus respectivos nombramientos, con vigencia para fungir como Delegados y Delegada hasta el veintidós de septiembre, por lo cual su medio de impugnación resulta extemporáneo y a la fecha en la que se presenta el medio de impugnación, ya se ha extinguido la facultad procesal de analizar los planteamientos hechos valer por los ahora actores.
34. Por tanto, contrario a lo aseverado por los actores, no se está en presencia de actos de tracto sucesivo, sino que, como ya se señaló, quedó debidamente establecido el punto de partida para computar la interposición del medio de impugnación, ya que la autoridad responsable al momento de expedir y entregarles sus respectivos nombramientos, les hizo saber la temporalidad de los mismos, sin que existan manifestaciones ya sea de los actores o de las responsables que posteriormente les serían entregados diversos nombramientos y que sirvieran como sustento para tomar una postura diferente.
35. Siendo menester tener en consideración que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que en los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales se despliega una

serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad.

- 36.** Principio el cual significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de las fases que involucren dicho proceso, las características de invariables, y por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.
- 37.** Y por tanto, una vez clausurada cada etapa del proceso electivo, todo los actos que ahí contenidos se hayan desplegado, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente, tal y como erróneamente lo pretenden hacer valer aquí los accionantes.
- 38.** Y aplicando lo anterior en el presente asunto, como se señaló, en caso de que los accionantes hubiesen estado inconformes con la temporalidad establecida en sus nombramientos, estaban en aptitud de inconformarse desde que tuvieron conocimiento de la vigencia en ellos establecida, lo cual se originó a partir de la entrega de los mismos; sin embargo dichas circunstancias no se configuraron.

Respecto a la causal “b)”

- 39.** Ahora bien, no obstante lo anterior, a mayor abundamiento⁴, aún en el caso de superarse el presupuesto anterior, se tiene que respecto a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por los actores el Código Electoral, establece que los medios de impugnación también serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando sean notoriamente improcedentes, de acuerdo con su artículo 353 fracción I.
- 40.** En este tenor, la Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

⁴ Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Tesis CXXXV/2022, de rubro **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**

41. El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios, ordenamiento cuyo contenido regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, entre estos últimos está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la propia legislación;⁵ así como cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación⁶.

42. Por otra parte, el juicio de la ciudadanía procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral⁷, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

43. En efecto, las sentencias dictadas en el juicio de la ciudadanía pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.

44. En ese sentido, el juicio de la ciudadanía será procedente, sólo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho.

45. Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

46. Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

47. Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar

⁵ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

su objetivo fundamental.

48. Atendiendo al punto anterior, la jurisprudencia 13/2004⁸ establece que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

49. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada**. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Caso concreto

50. El Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, el once de mayo del dos mil veintiuno, llevó a cabo la Trigésima Sesión Extraordinaria de cabildo en la cual se aprobó la convocatoria para la elección de Delegados/as y Subdelegados/as de los diferentes barrios y comunidades de su municipio.

51. Dentro del acta de cabildo que se elaboró, como consecuencia de esa sesión extraordinaria, la cual obra en el expediente y cuenta con pleno valor probatorio⁹, se desprende que la convocatoria aprobada sí establecía la temporalidad que durarían los Delegados y Subdelegados electos el cual era del 2021-2024, sin embargo, del informe circunstanciado presentando por las autoridades responsables manifestaron que se trataba de un error mecanográfico y que la que se publicó oficialmente en el Ayuntamiento ya contenía el periodo correcto que era del 2021-2022.

⁸ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

⁹ Valor probatorio que le otorga el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

52. Así mismo, de las Actas de Elección, que se llevaron a cabo en el Barrio de Guadalupe, Barrio Pozo Hondo, Barrio Dolores y la Comunidad de San Pedro Huixotitla¹⁰, probanza que no favorece a los ahora actores pues no establecían el periodo por el cual la ciudadanía estaba eligiendo a sus Delegados y Delegada, únicamente se asentó la fecha en la que se llevaron a cabo dichas elecciones.

53. De igual manera, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la convocatoria publicada en la red social Facebook, como lo demuestra la Fe de Hechos aportada por la parte actora, establecía que el cargo se desempeñaría del año dos mil veintiuno hasta el dos mil veinticuatro, sin embargo, dicha disposición es contraria a lo establecido en el artículo 80 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en donde se establece que los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados como órganos auxiliares, y que estos solo podrán durar en su cargo un tiempo no mayor a un año, con derecho a ratificación por otro año más.

54. Y como lo demostró la autoridad responsable¹¹, la convocatoria fue publicada en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

55. Es por lo que la inviabilidad de los efectos jurídicos en el caso concreto deviene de que, la pretensión de los actores, que es que las autoridades responsables les entreguen nombramiento por dos años más para desempeñar el cargo de Delegados y Delegada, contraviene a lo establecido en el artículo 80 de la Ley ya establecida por lo que este Tribunal Electoral no podría ordenar se otorgue el nombramiento por más de un año o por lo doble, en caso de ratificación, ya que sería contrario a lo dispuesto en la propia Ley que regula la existencia de dichas figuras de representación.

56. Lo anterior ya que todos los cargos de elección popular son temporales, esto para evitar que las personas detenten indefinidamente un puesto público y para posibilitar, por otro lado, hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

¹⁰ Las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electora.

¹¹ Con copia certificada de la convocatoria para Delegados/as y Subdelegados/as para el periodo 2021-2022 del Municipio de Mineral del Monte, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 351 fracción I del Código Electoral.

57. Respetando y garantizando los derechos y obligaciones consagrados en los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde uno de los derechos es el votar y ser votado, así como el desempeñar los cargos concejiles del municipio en donde residan, en el caso el de Delegados.

58. Así, en ese tenor, los derechos de los ciudadanos de votar a sus representantes en los términos de ley establecidos, y garantizados en el mismo artículo 35, respaldado por las leyes y normas secundarias, garantizando así, este sistema político que defiende la soberanía del pueblo y el derecho del pueblo de elegir, lo que se define como democracia.

59. De ahí que los actores, a través del presente juicio, no puedan alcanzar su pretensión porque entonces la democracia, así como los derechos político-electorales de la ciudadanía se verían violentados al contravenir la temporalidad establecida para el cargo de Delegados y Delegadas del Estado de Hidalgo como lo señala la Ley Orgánica Municipal en su artículo 80 fracción VI.

60. Abonando además a lo anterior, el hecho de que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, en la elección de autoridades auxiliares municipales, debe garantizarse necesariamente la observancia de los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales reconocidos, dado que en estos ejercicios de renovación periódica de autoridades mediante el voto se sustenta la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución federal.¹²

61. Es por lo anterior que, es notoriamente improcedente el medio de impugnación presentado por los actores debido a la extemporaneidad del mismo y por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Resolutivos

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio ciudadano por las razones vertidas en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y

¹² Véase el ST-JDC-172/2019.

definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.